



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 94

Jueves 20 de mayo de 2004

PODER EJECUTIVO - DECRETO Nº 444

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: DECRETO	NUMERO: 444
FECHA: 07/05/2004	OBJETO: ESTABLÉCESE con carácter extraordinario, un régimen de regularización tributaria y facilidades de pago
NUMERO B.O.: 94	FECHA B.O.: 18/05/2004

Córdoba, 7 de mayo de 2004

VISTO:

El Expediente Nº 0463-027563/2004, lo dispuesto por los artículos 89 y 96 del Código Tributario -Ley Nº 6006, t.o. 2004 y modificatorias- y el Decreto Nº 756/99 y sus modificatorios.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 96 del Código Tributaria faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria con el objeto de que los contribuyentes que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago, puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial.

Que, con ese propósito, la referida disposición legal prevé que puedan establecerse regímenes generales para la reducción -total o parcial- de recargos, intereses y multas adeudados, con las limitaciones, excepciones, y facilidades de pago que se dispongan.

Que la magnitud de las obligaciones tributarias acumuladas y la situación económica-financiera de los contribuyentes, plantea un panorama generalizado de dificultad para atenderlas.

Que por el artículo 89 del Código Tributario corresponde al Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder a contribuyentes y/o responsables, facilidades de pago por sus deudas con el fisco provincial.

Que a través del Decreto 756/99 y modificatorios, el Poder Ejecutivo ha previsto un plan de facilidades de pago, de carácter permanente.

Que, se estima conveniente en esta oportunidad, disponer un régimen de regularización que haga factible la normalización de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y/o responsables, con las particularidades que a través de la presente norma se dispone.

Que el régimen propuesto adquiere el grado de excepcionalidad atento a la reducción parcial de intereses por mora y recargos previsto en los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado o su actualización, en las términos que refiere el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Que en orden a posibilitar el acceso de los deudores del fisco al presente régimen, además de las condiciones inherentes al mismo, resultarán de aplicación las disposiciones previstas en el Decreto Nº 756/99 y sus modificatorios, en relación a las condiciones del plan (interés de financiación, anticipo, número de cuotas, importe mínimo de las mismas, etc.), garantías, rechazo y caducidad de los planes que se otorguen.

Que asimismo, resulta necesario disponer expresamente las deudas excluidas del régimen de regularización tributaria y facilidades de pago que por la presente norma se establece.

Que en orden a facilitar la administración tributaria del mismo, se estima conveniente facultar al Ministerio de Finanzas para redefinir y/o ampliar los plazos y las tasas que se establecen en la norma.

Que por otra parte, corresponde facultar a la Dirección de Rentas a dictar las normas instrumentales y reglamentarias que se consideren necesarias. Asimismo, en lo que respecta a las Tasas Retributivas de Servicios, se estima conveniente facultar a cada Organismo prestador del servicio a dictar las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota Nº 30/2004 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al Nº 118/2004 y por Fiscalía de Estado al Nº 336/04

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1º

ESTABLÉCESE con carácter extraordinario, un régimen de regularización tributaria y facilidades de pago para aquellas obligaciones no prescriptas adeudadas y vencidas al 31 de Marzo de 2004, el que se ajustará a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2º

Los contribuyentes y/o responsables que adeuden al fisco montos por impuestos, actualización, recargos, intereses y/o multas, podrán acceder al presente régimen por los tributos que se especifican a continuación:

- 1 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 2 - Impuesto Inmobiliario
- 3 - Impuesta de Sellos.
- 4 - Impuesto a la Propiedad Automotor
- 5 - Tasas Retributivas de Servicios

Artículo 3º

Los sujetos indicados en el Artículo precedente que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen podrán optar por cancelar las mismas al contado o mediante un plan de facilidades de pago, de acuerdo a las disposiciones previstas en el Decreto Nº 756/99 y sus modificatorios, en tanto no se opongan al presente Decreto.

Artículo 4º

Se excluyen del presente régimen de regularización:

- I. Las deudas en gestión judicial.

2. Las obligaciones incluidas por los contribuyentes y/o responsables en el Plan de Pagos Especial dispuesto por el Decreto Nº 902/2003 (B. O. 03/06/2003).

3. Las deudas previstas en el artículo 2 del Decreto Nº 756/99 y sus modificatorios. Excepcionalmente, dicha exclusión no resulta de aplicación para aquellas deudas que por un mismo período e impuesto, ya hubiesen sido incluidas en un plan de facilidades de pago del citado Decreto.

Artículo 5º

Los planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto, podrán reformularse en un nuevo plan de pagos con los beneficios y alcances previstos en el presente Decreto.

Artículo 6º

Para la determinación de los intereses previstos por los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, será de aplicación por lado el período de la mora, la tasa de interés que para cada caso se, indica a continuación:

Fecha de Regularización y/o Pago	Tasa de Interés Mensual
a) Dentro de los 30 días corridos, contados a partir de la publicación de la reglamentación del presente Decreto por parte de la Dirección de Rentas.	Uno por ciento (1 %)
b) Dentro de los 30 días corridos posteriores al plazo indicado en el apartado a) precedente.	Uno coma Veinticinco por ciento (1,25%)

Artículo 7º

La caducidad de los planes de pagos otorgados en el marco del presente régimen implicará la pérdida de los beneficios previstos en el mismo, resultando de aplicación las tasas de intereses vigentes según las disposiciones del artículo 90 y 91 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T. O. 2004 y sus modificatorios-.

Artículo 8º

FACULTASE al Ministerio de Finanzas a redefinir y/o ampliar, hasta el 31 de diciembre de 2004, los plazos y las tasas que se establecen en los artículos 1º y 6º del presente Decreto.

Artículo 9º

FACULTASE a la Dirección de Rentas a dictar las normas instrumentales y reglamentarias que se consideren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

En lo que respecta a las Tasas Retributivas de Servicios, facúltase a cada Organismo prestador del servicio a dictar las normas

complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Decreto tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 11

El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 12

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. ANGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE. FINANZAS

Dr. JOSE MANUEL DE LA SOTA

GOBERNADOR

Dr. FELIX A. LOPEZ AMAYA

FISCAL DE ESTADO